

**Recurso 23/2021**

**Resolución 321/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN,S.A** interpuesto contra la resolución de adjudicación, de 22 de diciembre de 2020, donde se recoge la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación referente al contrato denominado “Gestión integral del parque metropolitano del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce” (Expte. CONTR 2020 0000095715), respecto del lote 1 “Multiasistencia, limpieza integral y mantenimiento de la vegetación”, convocado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil. Asimismo, dicho anuncio se publicó el 11 de agosto en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a 6.026.881,60 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, respecto del lote 1, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación mediante acuerdo, de 12 de noviembre de 2020, propone la exclusión, entre otras, de la oferta respecto del lote 1 de la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A (en adelante, OHL) inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada. Su tenor es el siguiente: *«La Mesa, evaluados los informes citados, decide elevar al órgano de contratación propuesta motivada de rechazo de las ofertas de las empresas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP y la cláusula 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la contratación.»*.

**SEGUNDO.** El 4 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OHL contra el citado acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de noviembre de 2020, por el que se propone la exclusión, entre otras, de su oferta respecto del lote 1, aun cuando en el escrito de recurso se afirma que *«El objeto de la presente reclamación lo constituye la decisión de la Mesa de Contratación de rechazar la oferta de mi representada y excluirla del procedimiento de licitación»*.

Previa solicitud de la recurrente de suspensión del procedimiento de licitación, este Tribunal mediante Resolución 30 de diciembre de 2020, acuerda su denegación.



El citado escrito fue inadmitido mediante la Resolución de este Tribunal 156/2021, de 29 de abril, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

**TERCERO.** Con fecha 14 de enero de 2021 se recibe en este Tribunal, escrito presentado por la entidad OHL, donde pone de manifiesto que, con fecha 4 de diciembre de 2020, se había procedido a interponer recurso especial en materia de contratación y que en el mismo se solicitaba la suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso interpuesto. Y que, no obstante, el órgano de contratación había procedido a la adjudicación de los tres lotes. Lo que se comunicaba a este Tribunal a los efectos oportunos.

Tras poner de manifiesto lo anterior, sin más referencia a otras cuestiones, la entidad solicita en su escrito que:

*«1) En virtud del artículo 56.3 de la LCSP, acuerde la suspensión del procedimiento de licitación del contrato referido en el encabezamiento, hasta que se resuelva este recurso especial en materia de contratación.*

*2) Anule la decisión de excluir a mi representada en el procedimiento de licitación relativo al “Gestión integral del parque metropolitano del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce. (41.0200SV.19), Lote 1: Multiasistencia, limpieza integral y mantenimiento de la vegetación”, licitado por la CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (Secretaría General Técnica).*

*3) Anule todas las actuaciones y resoluciones posteriores al acuerdo de exclusión de mi representada, objeto del presente recurso.»*

Mediante oficio de 21 de enero de 2021, el citado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada fue recibido en este Órgano el 25 de enero de 2021.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote 1, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** El recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de su oferta, si bien formalmente el acto impugnado es la resolución de adjudicación que recoge en su parte dispositiva, como primer acuerdo, el rechazo, entre otras, de la oferta de la recurrente de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue publicada y notificada el 23 de diciembre de 2020, por lo que el recurso presentado el 14 de enero de 2021, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En este sentido, la entidad OHL, en su escrito de recurso, se limita a solicitar que se anule la decisión de exclusión del procedimiento de licitación y de todas las actuaciones y resoluciones posteriores al acuerdo de exclusión objeto del presente recurso.

Sobre lo anterior, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto, se



pone de relieve que el recurso carece de la más mínima fundamentación, pues en ningún caso argumenta las razones por las que considera que su oferta no debió ser excluida en aras a combatir su exclusión del presente procedimiento, sin que tampoco la recurrente realice una remisión a los argumentos expuestos en su inicial recurso inadmitido, para poder considerar que el presente se fundamenta en aquellos. No pudiendo este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquel. Ello impide que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, lo que conlleva que el recurso deba ser inadmitido.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 226/2018, de 20 de julio, 178/2017, de 15 de septiembre, 136/2016 , de 17 de junio, 124/2016, de 3 de junio, 35/2016, de 11 de febrero y 64/2014, de 25 de marzo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A** contra la resolución de adjudicación, de 22 de diciembre de 2020, donde se recoge la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación referente al contrato denominado “Gestión integral del parque metropolitano del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce” (Expte. CONTR 2020 0000095715), respecto del lote 1 “Multiasistencia, limpieza integral y mantenimiento de la vegetación”, convocado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

